0REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-027-2020-00246-00
PROCESO : Sucesión intestada
CAUSANTE : BLANCA LILIA SÁENZ FLÓREZ
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Procede el despacho a resolver el recurso reposición interpuesto por el apoderado de los demandantes contra el auto dictado el 30 de julio de 2020 en cuanto rechazó la demanda por competencia territorial y ordenó su remisión.

I. Argumentos del recurso

Sostiene el recurrente luego de notificado el auto en cuestión indagó con su poderdante obteniendo información relativa a que la causante tuvo como domicilio transitorio el municipio de Fusagasugá, sin embargo que también se acreditaba a Bogotá como domicilio de la obitada y además fue ésta ciudad el asiento principal de sus negocios, por lo que solicita la revocatoria del auto asumir el despacho la competencia y ordenar el trámite del demandatorio.

II. Trámite

Sin lugar a traslado del recurso.

III. Consideraciones

El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores que se hayan cometido por la autoridad al momento de proferirlos, ya por aplicación errónea de la norma que se trate ora por interpretación equivocada de los preceptos legales que rigen las materias.

Dispone el artículo 28 del CGP: *"12. En los procesos de sucesión será competente el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios".*

Pues bien, estudiados los argumentos del recurso encuentra el despacho que en tanto el escrito de réplica noticia sobre una circunstancia diversa a la consignada en el demandatorio, relativo a informar que la causante ostentaba dos domicilios en el municipio de Fusagasugá a donde se había trasladado por razones de salud, y Bogotá en donde registraba además vivienda permanente y que no obstante fue ésta última ciudad el asiento principal de sus negocios, acorde con la regla contenida en el numeral 12 del artículo 28 del CGP, resulta procedente establecer en defensa del principio de tutela efectiva del derecho, que le asiste a este despacho competencia para conocer del asunto, por lo que se imponer proveer en tal sentido y en ese tenor pronunciarse en etapa de admisión de la demanda, con lo que se tendrá revocado el auto objeto de ataque el que dicho sea de paso, pese a haber atendido la información primigeniamente ofrecida por el actor no obedeció a error de interpretación o de aplicación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido.

SEGUNDO: Acorde con lo previsto por el artículo 90 del CGP, se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada de la siguiente manera:

Aporte el demandante copia de la escritura pública para acreditar la calidad de cesionario que alega. (Art. 82, 84 -2 CGP).

Aporte registro civil de defunción de la señora Blanca Lilia Sáenz Flórez. (Art. 489 - 1 CGP)

Como en el hecho noveno se manifiesta el interés que les asistiría a DIANA MARÍA y LUIS ORLANDO CRUZ SÁENZ, hijos de la causante, alléguese la correspondiente prueba del estado civil que acredite el parentesco con la referida causante Blanca Lilia Sáenz Flórez (arts. 488 – 3º, 489 – 8º y 492 CGP).

Allegue las documentales para acreditar la propiedad en cabeza de la causante de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 50S-569294 y 50S-569295 y el avalúo respectivo (art. 444 y 489 - 5° y 6° CGP).

Aporte un inventario de todos los bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas sobre ellos y el avaluó correspondiente. (Art. 444 y 489 - 5° y 6° CGP)

Informese si existen otros interesados en la sucesión (art. 82 y 488 CGP).

Aporte subsanación de conformidad a lo normado por los artículos 82 y 89 del CGP.

NOTIFÍQUESE

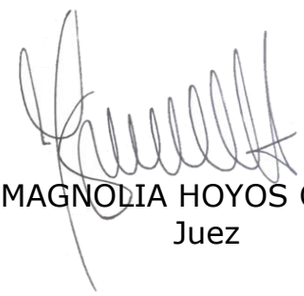

MAGNOLIA HOYOS OCORÓ
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA DE BOGOTA DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 087 FECHA 30-SEPTIEMBRE-2020

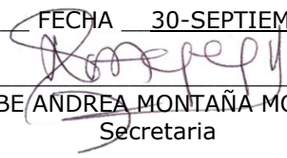

NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria